

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 104 de agosto 17 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No.	1307
Radicación No.	76-130-40-89-001-2021-00261-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	ALBA LUZ BAYER BERMUDEZ albayer178@hotmail.com
Apoderada	Dra. TERESITA VILLEGAS CORRALES terevillegas100707@hotmail.com
Demandada	ELIZABETH RODRÍGUEZ LENIS
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** iniciada por la señora **ALBA LUZ BAYER BERMUDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.829.747, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **ELIZABETH RODRÍGUEZ LENIS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.875.839, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro del proceso.

La demanda fue presentada para reparto correspondiendo a este Despacho judicial, mediante Auto Interlocutorio No. 834 del 14 de julio de 2021, la demanda fue inadmitida por falencias en su presentación, las cuales fueron subsanadas por el apoderado judicial dentro del término legal concedido, Librándose el respectivo Mandamiento de Pago por Auto Interlocutorio No. **919 del 2 de agosto de 2021** en los términos solicitados, quedando de la siguiente manera:

1. Se ordenó pagar a la demandada la suma de **\$50.000.000,00** como capital insoluto de la Letra de Cambio sin número con fecha de vencimiento 12 de mayo de 2019, más sus respectivos intereses de mora liquidados desde el 12 de mayo de 2019, a favor de la demandante.
2. Igualmente se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-131812** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a favor de la señora **ALBA LUZ BAYER BERMUDEZ** en calidad de adjudicataria del señor **EDGARDO BAYER MONTOYA** y en contra de la señora **ELIZABETH RODRÍGUEZ LENIS**, predio que se dio en hipoteca abierta sin límite por medio de la Escritura Publica número 1.243 del 12 de mayo de 2.017 de la Notaria Trece del Circulo de Cali V.
3. Finalmente se ordenó también la notificación de la demandada de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 y siguientes del C. G. del P.

El extremo pasivo se notificó a la demandada, el 18 de enero de 2023, de acuerdo a lo indicado en el art. 292 del C.G. del P., conforme al memorial presentado por la apoderada judicial, el día 20 de febrero de 2022, con el Certificado emitido por la empresa SIAMM, quedando debidamente notificado el día 21 de febrero de 2022, sin que presentara

contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley le correspondía.

Así las cosas, tenemos que la Letra de Cambio sin número con fecha de vencimiento 12 de mayo de 2019, aportado como título para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero que provienen de la deudora, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada **ELIZABETH RODRÍGUEZ LENIS**, dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. **919 del 2 de agosto de 2021**, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Finalmente al evidenciarse la solicitud de embargo del Bien Inmueble materia de este proceso, se procederá de conformidad en la parte resolutive.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la señora **ALBA LUZ BAYER BERMUDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.829.747, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **ELIZABETH RODRÍGUEZ LENIS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.875.839, tal como se ordenó mediante Auto No. **919 del 2 de agosto de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. **919 del 2 de agosto de 2021** (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas a la demandada **ELIZABETH RODRÍGUEZ LENIS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.875.839. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante **ALBA LUZ BAYER BERMUDEZ** y en contra de la parte demandada **ELIZABETH RODRÍGUEZ LENIS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.875.839, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$5.320.000.00) M/CTE.**

QUINTO: ORDENAR el Secuestro, avalúo y posterior remate del bien susceptible de esta acción, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-131812** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, y que se encuentra debidamente embargado, conforme a lo estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-131812** cuyo predio se encuentra ubicado en la Carrera 8ª. No. 15- 28 Apartamento No. 201 Edificio BIFAMILIAR LENIS del corregimiento Villagorgona Municipio de Candelaria, de propiedad de la demandada **ELIZABETH RODRÍGUEZ LENIS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.875.839.

SEPTIMO: Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA del corregimiento de Villagorgona de este municipio, designado para ello como secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de **\$300.000** como honorarios. Líbrese el respectivo COMISORIO con los insertos del caso.”

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7bc54287874ef98dc4c133968863b1f14aebdbaaf96f03747222991f55c332**
Documento generado en 16/08/2023 10:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>